



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-31-2026

### INSTANCIA REQUERIDA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE  
SEGURIDAD Y FACILITADORES  
DEL PUEBLO

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinte de agosto de dos mil veintiséis**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El ocho de julio de dos mil veintiséis, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio 1550030526001506, en la que se requirió lo siguiente:

“Solicitud de Información.

Con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 6º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita respetuosamente:

1. Se informe se han ingresado a las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el periodo de enero de 2026 a la fecha de presentación de esta solicitud, las personas siguientes:

- a. Omar José Cuevas Sánchez.
- b. Héctor Alexis Garza Cervera.
- c. Axel Kramis Cevallos.
- d. Candelario Yeh Alcocer.

2. En caso de ser afirmativo, se informe a qué área y/o ponencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ingresaron dichas personas.” [sic]

**II. Acuerdo de apertura de expediente.** Por acuerdo de nueve de julio de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente electrónico UT/A/0542/2026.



**III. Requerimiento de información.** Por oficio SCJN/UT/SGAI-1880-2026, de diez de julio de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información requirió a la persona titular de la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (DGSFP), para que, en el ámbito de su competencia, se pronunciara respecto de la información solicitada.

**IV. Informe de la DGSFP.** El tres de agosto de dos mil veintiséis, la referida instancia dio respuesta a través del oficio DGSyFP-390-2026, conforme se expone enseguida:

“[...] hago constar que esta Dirección General advierte que **el simple pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de los registros de accesos** de las personas solicitadas forma parte de los servicios de seguridad y vigilancia que se implementan en los distintos inmuebles de este Alto Tribunal. Por lo tanto, dicho pronunciamiento debe ser clasificado como reservado, al considerar que su difusión o acceso puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las personas físicas; toda vez que confirmar o negar sus movimientos vulneraría y debilitaría las estrategias institucionales orientadas a su protección, proporcionando elementos tácticos de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas para actuar en contra de individuos plenamente identificados, al revelar patrones que vinculen sus actividades en un lugar determinado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 112, fracción V de la Ley General.

En tal sentido, a efecto de fundar y motivar la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 112 de la Ley General, que para mayor ilustración refiere lo siguiente:

[...]

Se realiza la aplicación de la prueba de daño establecida en los artículos 102, 106, 107 y 113 de la Ley General, mismos que establecen lo siguiente:

[...]

De lo previamente citado, se advierte que para motivar la clasificación consistente en los registros de accesos de las personas usuarias que forman parte de los servicios de seguridad y vigilancia que se implementan en los distintos inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deberá aplicar una prueba de daño en la que se justifique que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y; que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.

Por lo que, en este orden de ideas, se procede a realizar la aplicación de la prueba de daño:



### **I. La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable.**

De acuerdo con lo referido en el presente oficio, **el simple pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de los registros de accesos** de las personas usuarias identificadas, representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que al estar relacionado con la estrategia de seguridad que se implementa para la protección de las personas servidoras públicas, usuarias y bienes de este Alto Tribunal pondría en riesgo su vida, seguridad o salud, ya que conllevaría a que los receptores de la información puedan ubicar con facilidad a las personas señaladas en la solicitud por lo que existiría una potencial afectación a su seguridad personal, al referir los datos que podrían vincular sus actividades y les identifiquen en determinado lugar, puesto que podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de personas cuya vida, salud y fundamentalmente seguridad se pretende proteger.

Asimismo, este riesgo se actualiza porque esta información está relacionada con los mecanismos de seguridad que se implementan en los accesos de cada edificio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que su divulgación podría vulnerar, afectar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a la seguridad de las personas funcionarias y usuarias de este Máximo Tribunal Constitucional.

### **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

El riesgo de perjuicio que supone el emitir un pronunciamiento respecto de la existencia o no de la información solicitada por el particular supera el interés general de que se difunda, ya que si bien esta Dirección General reconoce que la información podría reflejar el debido ejercicio de los recursos públicos y que la transparencia es un pilar fundamental para la rendición de cuentas en el Estado mexicano, también lo es que la difusión de los registros de accesos de las personas usuarias solicitadas así como de datos técnicos específicos trasciende lo estrictamente financiero para convertirse en un factor de vulnerabilidad táctica, por lo que con su clasificación se salvaguarda la vida, seguridad y salud tanto de las personas usuarias como de las servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior es así, ya que el derecho de acceso a la información no es absoluto cuando colisiona con la protección de la integridad física de una o varias personas, en consecuencia, al reservar estos detalles, no se busca limitar la rendición de cuentas, sino salvaguardar de manera primordial la vida y seguridad de, en este caso, las personas usuarias plenamente identificadas en la presente solicitud, al garantizar que los dispositivos de protección mantengan su eficacia preventiva ante posibles amenazas.

Por lo tanto, el bien jurídico tutelado 'la vida y la salud' posee una relevancia superior en este contexto operativo, ya que su afectación sería irreversible, a diferencia del interés público de conocer el registro de accesos que hacen identificable las actividades de las personas señaladas que comprometen el estado de fuerza institucional.

### **III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**



En este contexto, la reserva del pronunciamiento de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, toda vez que al clasificar estos datos, se garantiza la seguridad, salud y en consecuencia, la vida de las personas usuarias de este Alto Tribunal referidas en la solicitud de mérito, siendo este último, un derecho de primera generación mismo que resulta de mayor relevancia.

Por todo lo anterior, y conforme a lo reiterado en distintas ocasiones por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en casos análogos, se considera que los registros de accesos de las personas usuarias [señaladas en la presente solicitud] que forman parte de los servicios de seguridad y vigilancia que se implementan en los distintos inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben ser clasificados como reservados, con fundamento en el artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cuanto al plazo de reserva y a la fecha de inicio de cómputo relacionados con la información requerida en la solicitud con folio **1550030526001506**, se solicita que la misma se clasifique por un periodo de cinco años contados a partir de la fecha de la resolución que emita el Comité de Transparencia, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley General.

[...]” [sic]

**V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Por acuerdo de diez de agosto de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información ordenó girar el oficio SCJN/UT/SGAI-1979-2026 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de que se turnara el expediente electrónico UT/A/0542/2026 a la persona integrante del Comité que correspondiera, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

**VI. Acuerdo turno.** Por acuerdo de trece de agosto de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia, ordenó su remisión a la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que se procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

## CONSIDERANDO:



**I. Competencia.** El trece de julio de dos mil veintiséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos artículos transitorios Segundo, Tercero y Cuarto abrogaron diversas disposiciones normativas internas en las materias que se encontraban vigentes al momento en que dio inicio el presente procedimiento (ocho de julio de dos mil veintiséis).

No obstante, el transitorio Quinto del referido Acuerdo General Normativo establece que los procedimientos iniciados durante la vigencia de las disposiciones abrogadas en los transitorios citados en el párrafo que antecede, así como los actos derivados de éstos (incluida la participación del Comité de Transparencia), continuarían sustanciándose conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Bajo tales consideraciones, este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 40 fracciones I y II, de la Ley General, así como 23, fracciones I y II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis.** Como se desprende de los antecedentes, se requirió información sobre si cuatro personas físicas identificadas ingresaron a las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entre enero de dos mil veintiséis y la fecha de presentación de la solicitud [ocho de julio de dos mil veintiséis] y, en caso afirmativo, a qué instancias se dirigieron.

Para atender dicha solicitud, la Unidad de Transparencia requirió a la DGSFP, área que, de conformidad con el artículo 30, fracciones IV y V, del Reglamento



Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, es competente para pronunciarse sobre los servicios de seguridad y vigilancia en los bienes de este Alto Tribunal, así como sobre el sistema de control de ingresos de personas servidoras públicas y usuarias.

En ese sentido, la instancia mencionada manifestó que el simple pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de los registros de acceso de las personas señaladas en la solicitud constituye información reservada, con fundamento en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia, al considerar que su difusión o acceso puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las personas físicas señaladas, dado que tal información forma parte de los servicios de seguridad y vigilancia que se implementan en los distintos inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A efecto de verificar si es correcta la clasificación propuesta por la DGSFP, debe tenerse presente que el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia establece:

**“Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

**V.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...].”

Dicha causal de reserva tiene el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información que, por sí misma, podría poner en riesgo la seguridad e, inclusive, la vida de determinadas personas físicas, ya sea porque se trate de información que pudiera ser de utilidad para grupos delictivos que actuaran en contra de personas identificadas o bien, porque se revelarían aspectos o

---

<sup>1</sup> **“Artículo 30.** La Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

IV. Proporcionar servicios de seguridad y vigilancia en los bienes de la Suprema Corte;

V. Establecer, coordinar y mantener un sistema de control de ingresos de personas servidoras públicas y usuarias de la Suprema Corte, que contemple protocolos con perspectiva de género, libres de racismo y discriminación.”



circunstancias específicos que potenciarían el nivel de vulnerabilidad de este Tribunal Constitucional.

En ese sentido, este Comité de Transparencia considera que no se actualiza la clasificación como información reservada del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de los registros de acceso de determinadas personas físicas identificadas a este Alto Tribunal.

Ciertamente, el criterio que ha sido sostenido por este órgano colegiado respecto del nombre de las personas que ingresan en carácter de visitantes a los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es en el sentido de que se trata de información confidencial, tal como se sostuvo en el expediente CT-CI/A-57-2023<sup>2</sup>.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, se modifica la clasificación declarada por la DGSFP, para que los registros de los nombres y apellidos de personas que ingresan como visitantes constituyan información confidencial.

Así, se tiene presente que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo

<sup>2</sup> Consultable en: [CT-CI-A-57-2023.pdf](#)

<sup>3</sup> “**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]





acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

De igual manera, dicho artículo, en relación con el 16 constitucional<sup>4</sup>, refleja, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como los datos personales, y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de estos, así como su oposición a su difusión.

Precisamente, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito por las vías adecuadas para ello<sup>5</sup>.

---

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

[...]"

<sup>4</sup> **“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]"

<sup>5</sup> **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés





Es así como de los artículos 115<sup>6</sup> de la Ley General de Transparencia y 3, fracciones IX y X<sup>7</sup>, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales), se advierte que los datos personales y los datos personales sensibles, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, son confidenciales y no están sujetos a temporalidad alguna, ya que a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Acorde con lo anterior, para que pueda otorgarse acceso a información confidencial, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64<sup>8</sup> de la Ley General de Transparencia; cabe destacar

---

social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”.

<sup>6</sup> “**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

<sup>7</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

**X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]”

<sup>8</sup> “**Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga



que, en el caso, no se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119<sup>9</sup> de dicho cuerpo normativo, para que esta Institución pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales debe darse bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros; es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas previstas en la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales<sup>10</sup>.

Cabe señalar que, de acuerdo con el AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL<sup>11</sup> relativo al “Control de Accesos y Sistemas de Citas” de la DGSFP, la finalidad del tratamiento de los datos que se recaban en relación con las personas visitantes es: “ejecutar los protocolos de seguridad y vigilancia [...] incluidos los menores de edad y las personas usuarias de los servicios que se brindan en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para facilitar su atención y garantizar su seguridad.”

---

referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.”

<sup>9</sup> “**Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

[...]”

<sup>10</sup> “**Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.”

“**Artículo 11.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.”

“**Artículo 12.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

<sup>11</sup> [https://datos-personales.scjn.gob.mx/sites/default/files/avisos-de-privacidad/DGSFP\\_1.pdf](https://datos-personales.scjn.gob.mx/sites/default/files/avisos-de-privacidad/DGSFP_1.pdf)



Como se ha expresado, existen motivos razonables para sostener la confidencialidad del registro de los nombres de las personas visitantes que genera la DGS para permitir el acceso a los inmuebles de este Alto Tribunal, puesto que la expectativa de esas personas sobre el tratamiento de sus datos se circunscribe, exclusivamente, al objetivo apuntado.

Bajo ese orden de ideas, este Comité estima que se actualiza el supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia respecto de los registros de las personas visitantes durante el periodo señalado en la solicitud y, en esa medida, se modifica la clasificación declarada por la instancia vinculada.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se modifica la clasificación de la información analizada esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad de Transparencia.

Así lo resolverá, en su oportunidad, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual firmarán la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el Maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autorizará y dará fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/A-31-2026

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ  
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

*Sel/GM*